



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 388 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 17 NOV 2017

VISTOS:

El recurso impugnatorio formulado por el ciudadano Tomás Jesús Vilca Chacón signada con Expediente N° 8508-2015 contra la Resolución de Gerencia N° 615-2013-GIDU-MDCC, el Informe Legal N° 011-2017-ABOGADOII-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que existen principios del procedimiento administrativo, entre los cuales está el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el referido principio tiene relación con el aforismo romano *legem pater equam mecum*, soporta la ley que hiciste, lo cual implica que el Estado a través de la administración pública, tiene que cumplir de forma cabal con las disposiciones legales emitidas por éste; entendiéndose que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando fundado los derechos con arreglo a ley, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público;

Que, el principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como *vinculación positiva a la administración de la ley*, exige que la certeza de validez de toda acción de la administración dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible de mutuo propio, irrenunciable y no transigible, es decir, que las exigencias legales, para los pedidos y para la emisión de los actos administrativos, tiene que cumplir en forma irrestricta con las exigencias de ley;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aun invocando como causales sus propias deficiencias, a éste se le denomina la potestad de invalidación, un derecho exclusivo de la administración, más no de los administrados;

Que, el artículo 10° de la norma en examen, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, con Resolución de Gerencia N° 615-2013-GIDU-MDCC se declara de oficio la nulidad de la Constancia de Posesión N° 928-2012-GIDU-MDCC, suscrita por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de esta comuna distrital;

Que, mediante Carta N° 0024-2015-GIDU-MDCC, notificada al administrado, Tomás Jesús Vilca Chacón, el 04 de marzo del 2015, se pone de conocimiento lo decidido a través de la resolución precitada;

Que, ante lo resuelto, el recurrente, Tomás Jesús Vilca Chacón, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 615-2013-GIDU-MDCC, invocando fundamentalmente dos aspectos; i) falta de motivación de la resolución administrativa; ii) declaratoria de nulidad por autoridad incompetente;

Que, con relación a la falta de motivación de la resolución cuestionada, debe estimarse, que el operador administrativo sin discernir entre posesión y propiedad, ni valor el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, sustenten su declaración de nulidad, en el argumento que "(...) el señor Vilca Chacón, Tomás Jesús ha presentado información inexacta que ha generado la Constancia de Posesión N° 928-2012-GIDU-MDCC";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, sobre el tema en examen, el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones, como en la contenida en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC expresa:

"[...] La motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

"[...] En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (Sentencia del Exp. 00091-2005-PA/TC, Fundamento Jurídico 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en la Sentencia del Exp. 294-2005-PA/TC, y Sentencia del Exp. 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente ha determinado "[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (Sentencia del Exp. 8495-2006-PA/TC)

Que, a su turno, los artículos 3°; 4° y 6° y numerales 6.1; 6.2 y 6.3 de la Ley N° 27444, estatuyen respectivamente que para su validez: El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación **deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, evaluada la resolución emitida se advierte que en ésta no hay una motivación apropiada, omisión administrativa que bajo los alcances constitucionales atentan contra los principios del derecho administrativa y colisiona con los principios constitucionales del debido proceso y legalidad, motivo por el cual corresponde que en este extremo sea declarada fundada la apelación;

Que, de otro lado, respecto a la declaratoria de nulidad practicada por la propia autoridad que emitió la Constancia de Posesión N° 928-2012-GIDU-MDCC, a través de la Resolución de Gerencia N° 615-2013-GIDU-MDCC, se tiene que el artículo 11°, numeral 11.2 de la Ley N° 27444, vigente al momento de la declaratoria de nulidad por la autoridad administrativa precitada, señaló que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto". Agregando que: "Si se tratase de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, en ese contexto, de autos se tiene que la autoridad administrativa que emite la Constancia de Posesión N° 928-2012-GIDU-MDCC es la misma que declara su nulidad mediante Resolución de Gerencia N° 615-2013-GIDU-MDCC. Por tanto, por mandato imperativo de la legislación administrativa vigente, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano (hoy, Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro) carecía de competencia para pronunciarse sobre una pretendida nulidad, sino, conforme lo reza la propia norma legal debía ser su superior jerárquico quien debería conocer su pedido, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, hecho que violenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al trasgredir lo normado por la propia ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 300-2017-GAJ-MDCC remite el Informe N° 011-2017-ABOGADOII-MDCC que concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **TOMÁS JESÚS VILCA CHACÓN** contra la Resolución de Gerencia N° 615-2013-GIDU-MDCC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** copia fedateada de todo lo actuado a Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que se establezca a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, por inobservancia del marco normativo vigente en lo referente a la declaración de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a las gerencias y unidades orgánicas adopten las acciones necesarias respecto al asunto puesto a consideración y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE